

Médico Laboral ha recibido y tramitado alrededor de cuatrocientas (400) solicitudes de convocatoria ante esta Instancia, a través de los correos electrónicos tribunalmedico@mindefensa.gov.co y usuarios@mindefensa.gov.co, así como de manera presencial, ya sea directamente por el peticionario o mediante el servicio de mensajería tramitado directamente por este.

Que una vez se levante la suspensión de términos de que trata la Resolución número 41 del 2 de abril del 2020, y aun, manteniéndose el aislamiento preventivo obligatorio decretado por el Gobierno nacional o Local, los interesados en acudir ante esta instancia, podrán continuar haciendo uso de los canales institucionales habilitados para la recepción de peticiones y convocatorias, esto es, a través de los correos electrónicos señalados, o mediante el servicio de mensajería tramitado directamente por el peticionario, y en todo caso, de acuerdo con las políticas establecidas por las autoridades, los ciudadanos y las entidades públicas en sus trámites deberán dar prelación a la virtualidad a través de los medios electrónicos.

Que de acuerdo con lo prescrito por el Gobierno nacional y Local, para iniciar cualquier actividad, se deberán cumplir los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus Covid-19.

Que mediante Resolución número 00666 del 24 de abril de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social adoptó el protocolo general de bioseguridad para todas las actividades económicas, sociales y sectores de la administración pública.

Que mediante Directiva Transitoria número **DIR2020-2 del 8 de mayo del 2020**, el Secretario General del Ministerio de Defensa Nacional, estableció los lineamientos institucionales para dar aplicación al protocolo de bioseguridad - Resolución número 666 del 24 de abril de 2020, y adoptó el protocolo de bioseguridad que especifica las actividades a implementar por parte de la entidad, orientado a minimizar los factores que pueden generar la transmisión del Coronavirus Covid-19.

Que el Área de Seguridad y Salud en el Trabajo - Grupo de Talento Humano del Ministerio de Defensa Nacional, mediante correo electrónico del 27 de julio de 2020, **APROBÓ** el protocolo de bioseguridad específico para dar inicio a la valoración de pacientes en el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía.

Que el 28 de julio de 2020, la Asegura de Riesgos Laborales, Positiva Compañía de Seguros, adelantó visita de verificación del protocolo de bioseguridad, en las Instalaciones del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía.

Que mediante Oficio número OFI20-0377 del 28 de julio de 2020, los médicos representantes de las Direcciones de Sanidad de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional ante el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, exponen los motivos por los cuales recomiendan el levantamiento de la suspensión de valoración de pacientes de que trata la Resolución número 41 del 2 de abril de 2020, concluyendo que:

“De conformidad con los argumentos señalados en el presente escrito, y no obstante las estadísticas actuales de la pandemia, y la prórroga del aislamiento preventivo obligatorio decretado por el Gobierno nacional, los médicos representantes de las Direcciones de Sanidad de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional ante el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, RECOMIENDAN al Presidente de este Organismo Médico Laboral, reiniciar a partir del 5 de agosto de 2020, las valoraciones médicas que por mandato legal son competencia de este Organismo Médico, con estricto apego a los protocolos de bioseguridad establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social e implementados por el Ministerio de Defensa Nacional, a través del Área de Seguridad y Salud en el Trabajo - Grupo de Talento Humano para el control de la pandemia del Coronavirus Covid-19 y evitar su propagación.”

Que en atención a la recomendación dada por los médicos representantes de las Direcciones de Sanidad de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional ante el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Levantar a partir del 5 de agosto de 2020, la suspensión de los términos para interponer el recurso de convocatoria a Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía por las causales de inconformidad y/ o modificación de secuelas, previstas en las normas que regulan la materia médico laboral en las Fuerzas Militares y de Policía.

Artículo 2°. Levantar a partir del 5 de agosto de 2020, la suspensión de la valoración de pacientes que se adelanta en el Tribunal Médico Laboral de Revisión de Militar y de Policía, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

Artículo 3°. Conforme a los lineamientos internos del Ministerio de Defensa Nacional, Secretaría General, a partir del levantamiento de la suspensión de términos de actuaciones administrativas en el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, para el trabajo presencial y trabajo en casa, el personal del Tribunal Médico Laboral, continuará dando cumplimiento a la Directiva Transitoria número DIR2020-2 del 8 de mayo del 2020.

Artículo 4°. El reinicio de las actividades de que trata el presente acto administrativo, se hará con estricto apego a los protocolos de bioseguridad establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social e implementados por el Área de Seguridad y Salud en el Trabajo - Grupo de Talento Humano - Ministerio de Defensa Nacional y el Tribunal Médico Laboral, para el control de la pandemia del Coronavirus Covid-19 y evitar su propagación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

El Secretario General del Ministerio de Defensa Nacional,

Carlos Alberto Saboyá González,
Presidente Tribunal Médico Laboral.

La Asesora Jurídica Tribunal Médico Laboral,

Myriam García Torres.
(C. F.).

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 000181 DE 2020

(julio 31)

por la cual se reglamenta el cupo de exportación para aceites de soya, girasol o cártamo, nabo o colza, correspondiente al décimo año, otorgado por México a bienes originarios de Colombia, establecidos en el Anexo 4 Artículo 5-04 Bis Sección B, del Decreto número 2676 de 2011, modificado por el Decreto número 0015 de 2012.

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, en ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las que le confiere el Decreto número 2676 de 2011, modificado por el Decreto número 0015 de 2012, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Ley 172 de 1994 el Congreso de la República aprobó el “Tratado de Libre Comercio entre la República de Colombia, la República de Venezuela y los Estados Unidos Mexicanos”, suscrito el 13 de junio de 1994.

Que en desarrollo de los mecanismos previstos en el artículo 23-02 numerales 1 y 2 del Tratado de Libre Comercio entre la República de Colombia, la República de Venezuela y los Estados Unidos Mexicanos, el 11 de junio de 2010 los Estados Unidos Mexicanos y la República de Colombia suscribieron el Protocolo modificador al Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela.

Que en el artículo 2° del Decreto número 2676 de 29 de julio de 2011, modificado parcialmente por el Decreto número 0015 del 10 de enero de 2012, por el cual se da cumplimiento a los compromisos adquiridos por Colombia en virtud del Protocolo Modificador al Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela, se estableció que los cupos otorgados por México a los bienes originarios de Colombia contenidos en el Anexo 4 Artículo 5-04 Bis Sección B del Protocolo, serán administrados y reglamentados por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (MADR).

Que el artículo 4° del citado Decreto número 2676 de 2011 señala que en los casos contemplados en el Anexo 1 al artículo 3-04 y en el Anexo 4 al artículo 5-04 del Protocolo, entiéndase como “año” el periodo establecido entre el 2 de agosto del año en vigor y el 1° agosto del año inmediatamente siguiente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. El cupo de exportación que se reglamenta y administra en la presente resolución, es el cupo agregado para aceite de soya, girasol o cártamo, nabo o colza de veinticinco mil novecientos treinta y siete toneladas métricas (25.937), correspondiente al décimo año, clasificados en las fracciones arancelarias mexicanas 1507.10.01, 1507.90.99, 1512.11.01, 1512.19.99, 1514.11.01, 1514.19.99 y 1514.99.99.

Código o Subpartida del Arancel de Aduanas de Colombia	Fracción mexicana	Descripción mexicana
1507.10.00.00	1507.10.01	Aceite en bruto, incluso desgomado.
1507.90.10.00 1507.90.90.00	1507.90.99	Los demás.
1512.11.10.00 1512.11.20.00	1512.11.01	Aceites en bruto.
1512.19.10.00 1512.19.20.00	1512.19.99	Los demás.
1514.11.00.00	1514.11.01	Aceites en bruto.
1514.19.00.00	1514.19.99	Los demás.
1514.99.00.00	1514.99.99	Los demás.

Artículo 2°. *Asignación de los cupos.* El cupo establecido en el artículo anterior será distribuido a prorrata, teniendo en cuenta la cantidad solicitada, entre los peticionarios cuya actividad económica principal corresponda a la elaboración de aceites y grasas de origen vegetal y animal, de acuerdo con la Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIIU) 1030, de conformidad con lo establecido en la Resolución número 000139 de 21 de noviembre de 2012, “Por la cual la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), adopta la Clasificación de Actividades Económicas - CIIU, revisión 4 adaptada para Colombia.”

Parágrafo 1°. En el evento en que se presente un solo peticionario y solicite el 100% del volumen a distribuir, se le asignará lo solicitado, siempre y cuando la solicitud no exceda la cantidad fijada para distribuir.

Parágrafo 2°. Los beneficiarios cuya actividad económica principal corresponda a la elaboración de aceites y grasas de origen vegetal y animal, de acuerdo con la Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIIU) 1030, deben conservar esta condición durante la vigencia de asignación del cupo de exportación, de lo contrario el cupo otorgado se perderá.

Parágrafo 3°. Si posterior a la asignación del cupo de exportación, se llega a comprobar que la información suministrada no es válida, el cupo asignado se perderá.

Parágrafo 4°. En el evento en que no se presenten solicitudes, el MADR declarará desierta la convocatoria y en este caso, si algún exportador está interesado en el contingente, lo informará por escrito al MADR, quien evaluará la posibilidad de abrir una nueva convocatoria.

Parágrafo 5°. Si después de realizada la distribución del contingente quedará un remanente, el MADR evaluará la posibilidad de abrir una nueva convocatoria, si algún exportador manifiesta su interés por escrito.

Artículo 3°. *Presentación de las solicitudes.* Los interesados en exportar los cupos que trata la presente resolución deberán presentar la respectiva solicitud desde el día siguiente a la publicación de la presente resolución por el término de 15 días hábiles, en forma virtual a través del Portal web MADR: Formulario de Peticiones, Quejas, Reclamos, Denuncias y Solicitudes de Información y/o vía mail al correo “Gestión Documental” gestion.documental@minagricultura.gov.co y/o ante la Oficina de Correspondencia del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, ubicada en la Carrera 8 número 12B - 31 piso 5 de la Ciudad de Bogotá, D. C., de lunes a viernes de 8:00 a. m. a 4:00 p. m.

La solicitud deberá presentarse mediante comunicación escrita, firmada por el representante legal de la empresa, dirigida a la Oficina de Asuntos Internacionales del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (MADR), en la cual se debe indicar la siguiente información:

N° Resolución	Subpartida del Arancel de Aduanas de Colombia	Toneladas Solicitadas	País de Origen	N° de Folios Entregados

Adicionalmente se deberán y anexar los siguientes documentos:

- Fotocopia u original legible del RUT, que acredite que su actividad económica principal corresponde a la elaboración de aceites y grasas de origen vegetal y animal, de acuerdo con la Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIIU) 1030.
- Fotocopia u original legible del certificado de existencia y representación legal, expedido con anterioridad no mayor a treinta (30) días calendarios de la fecha de presentación de la solicitud.

Parágrafo 1°. La solicitud que incumpla con los requisitos anteriormente señalados dentro del término establecido no podrá participar en la asignación del contingente.

Parágrafo 2°. Ninguna solicitud podrá exceder la cantidad fijada para el contingente. Si llegará a presentarse esta situación, dicha solicitud no se tendrá en cuenta.

Artículo 4°. *Evaluación de las solicitudes.* Dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes al vencimiento de la fecha para presentar la solicitud, la Oficina de Asuntos Internacionales del MADR, evaluará el cumplimiento de los requisitos de cada una de las solicitudes de acuerdo con los criterios señalados en la presente resolución, para determinar la cantidad máxima que se asignará a cada interesado.

Artículo 5°. *Publicidad del listado.* Vencido el término señalado en el artículo anterior, la Oficina de Asuntos Internacionales del MADR publicará el listado de seleccionados indicando la cantidad máxima asignada, el cual estará disponible para conocimiento público en la página web del MADR www.minagricultura.gov.co, Sección: Convocatorias.

Artículo 6°. *Trámite ante la Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCE).* Los exportadores seleccionados deberán tramitar su solicitud de autorización previa a la exportación, teniendo como fecha límite hasta el 16 de julio de 2021, a través de la Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCE), Página Web: <http://www.vuce.gov.co>, módulo de exportaciones, Minagricultura control de cupo.

Parágrafo 1°. La cantidad solicitada en el formulario de exportación en línea no podrá exceder el cupo máximo autorizado por parte del MADR.

Parágrafo 2°. Los seleccionados de los cupos de exportación deberán presentar al MADR el formulario de exportación para visto bueno, toda vez que estos contingentes de exportación están sujetos a control de cupo.

Parágrafo 3°. Para la autorización previa a la exportación, la Oficina de Asuntos Internacionales del MADR, otorgará a través de la VUCE el “Certificado de Autorización de Cupo de Exportación”, que acredita la cantidad que ha sido asignada a cada exportador.

Parágrafo 4°. La Oficina de Asuntos Internacionales del MADR, tendrá un término de dos (2) días hábiles para otorgar la autorización previa a la exportación, contada a partir de la fecha de radicación ante el MADR, siempre que el solicitante haya cumplido con el lleno de los requisitos.

Parágrafo 5°. Cuando la solicitud de autorización previa presente errores o inconsistencias, la Oficina de Asuntos Internacionales del MADR la devolverá indicándolos, para que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, el exportador realice las correcciones. Si vencido este plazo, el exportador no ha subsanado esta situación, se entenderá que desistió del cupo otorgado.

Artículo 7°. *Vigencia de la autorización.* La vigencia de la autorización del cupo de exportación asignado será hasta el 1° de agosto de 2021.

Parágrafo. El cupo asignado que no haya sido utilizado en su totalidad durante la vigencia establecida se perderá.

Artículo 8°. *Acatamiento normativa sanitaria.* Las exportaciones que se realicen en el marco de la presente resolución deberán cumplir con las normas sanitarias vigentes exigidas por las autoridades sanitarias del país, quienes serán las encargadas de verificar su cumplimiento al momento de la exportación.

Artículo 9°. *Informe sobre la realización de exportaciones.* Los exportadores autorizados conforme al procedimiento establecido en la presente resolución deberán

informar por escrito a la Oficina de Asuntos Internacionales del MADR dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de la exportación, la cantidad efectivamente exportada, anexando copia del formato de Declaración de Exportación (DEX).

En caso de no utilizar la cantidad asignada, se deberá informar por escrito a la Oficina de Asuntos Internacionales del MADR, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento de la vigencia de autorización otorgada, los motivos por los cuales no realizó la exportación.

Artículo 10. El cronograma que resume los términos señalados en la presente resolución podrá ser consultado en la Página Web del MADR: www.minagricultura.gov.co, Sección: Convocatorias.

Artículo 11. La asignación de cupos y su correspondiente autorización es personal e intransferible.

Artículo 12. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a los 31 de julio de 2020.

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

Rodolfo Zea Navarro.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 000182 DE 2020

(julio 31)

por la cual se reglamentan los cupos de exportación para harina de trigo, grañones y sémola de trigo, correspondientes al décimo año, otorgados por México a bienes originarios de Colombia, establecidos en el Anexo 4 Artículo 5- 04 Bis Sección B, del Decreto número 2676 de 2011, modificado por el Decreto número 0015 de 2012.

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, en ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las que le confiere el Decreto número 2676 de 2011, modificado por el Decreto número 0015 de 2012, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Ley 172 de 1994 el Congreso de la República aprobó el “Tratado de Libre Comercio entre la República de Colombia, la República de Venezuela y los Estados Unidos Mexicanos”, suscrito el 13 de junio de 1994.

Que en desarrollo de los mecanismos previstos en el Artículo 23-02 numerales 1 y 2 del Tratado de Libre Comercio entre la República de Colombia, la República de Venezuela y los Estados Unidos Mexicanos, el 11 de junio de 2010 los Estados Unidos Mexicanos y la República de Colombia suscribieron el Protocolo modificadorio al Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela.

Que en el artículo 2° del Decreto número 2676 de 29 de julio de 2011, modificado parcialmente por el Decreto número 0015 del 10 de enero de 2012, por el cual se da cumplimiento a los compromisos adquiridos por Colombia en virtud del Protocolo Modificadorio al Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela, se estableció que los cupos otorgados por México a los bienes originarios de Colombia contenidos en el Anexo 4 Artículo 5-04 Bis Sección B del Protocolo, serán administrados y reglamentados por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Que el artículo 4° del Decreto número 2676 de 2011 señala que en los casos contemplados en el Anexo 1 al artículo 3-04 y en el Anexo 4 al artículo 5-04 del Protocolo, entiéndase como “año” el periodo establecido entre el 2 de agosto del año en vigor y el 1° agosto del año inmediatamente siguiente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Los cupos de exportación correspondientes al décimo año que se reglamentan y administran en la presente resolución, son los siguientes:

- Cupo libre de arancel de cuatro mil ciento cincuenta toneladas métricas (4.150), para harina de trigo, clasificada en la fracción arancelaria mexicana 1101.00.01.

Código o Subpartida del Arancel de Aduanas de Colombia	Fracción mexicana	Descripción mexicana
1101.00.00.00	1101.00.01	Harina de trigo o de morcajo (tranquillón).

- Cupo libre de arancel de mil treinta y siete toneladas métricas (1.037), para grañones y sémola, clasificados en la fracción arancelaria mexicana 1103.11.01.

Código o Subpartida del Arancel de Aduanas de Colombia	Fracción mexicana	Descripción mexicana
1103.11.00.00	1103.11.01	De trigo.

Artículo 2°. *Asignación de los cupos.* Los cupos de exportación establecidos en el artículo anterior, serán distribuidos a prorrata, teniendo en cuenta la cantidad solicitada, entre los exportadores cuya actividad económica principal corresponda a la elaboración de productos de molinería, de acuerdo con la Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIIU) 1051, de conformidad con lo establecido en la Resolución número 000139 de 21 de noviembre de 2012, “por la cual la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), adopta la Clasificación de Actividades Económicas - CIIU revisión 4 adaptada para Colombia.”

Parágrafo 1°. En el evento en que se presente un solo peticionario al interior de cada contingente y solicite el 100% del volumen a distribuir, se le asignará lo solicitado, siempre y cuando la solicitud no exceda la cantidad establecida.

Parágrafo 2°. Los beneficiarios cuya actividad económica principal corresponda a la elaboración de productos de molinería, de acuerdo con la Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIIU) 1051, deben conservar esta condición durante la vigencia de asignación del cupo de exportación, de lo contrario el cupo otorgado se perderá.

Parágrafo 3°. Si posterior a la asignación del cupo de exportación, se llega a comprobar que la información suministrada no es válida, el cupo asignado se perderá.

Parágrafo 4°. En el evento en que no se presenten solicitudes, el MADR declarará desierta la convocatoria y en este caso, si algún exportador está interesado en el contingente, lo informará por escrito al MADR, quien evaluará la posibilidad de abrir una nueva convocatoria.

Parágrafo 5°. Si después de realizada la distribución del contingente quedará un remanente, el MADR evaluará la posibilidad de abrir una nueva convocatoria, si algún exportador manifiesta su interés por escrito.

Artículo 3°. *Presentación de las solicitudes.* Los interesados en exportar los cupos que trata la presente resolución deberán presentar la respectiva solicitud desde el día siguiente a la publicación de la presente resolución por el término de 15 días hábiles, en forma virtual a través del Portal web MADR: Formulario de Peticiones, Quejas, Reclamos, Denuncias y Solicitudes de Información y/o vía mail al correo "Gestión Documental" gestion.documental@minagricultura.gov.co y/o ante la Oficina de Correspondencia del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, ubicada en la Carrera 8 número 12B - 31 piso 5 de la Ciudad de Bogotá, D. C., de lunes a viernes de 8:00 a. m. a 4:00 p. m.

La solicitud deberá presentarse mediante comunicación escrita, firmada por el representante legal de la empresa, dirigida a la Oficina de Asuntos Internacionales del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (MADR), en la cual se debe indicar la siguiente información:

N° Resolución	Subpartida del Arancel de Aduanas de Colombia	Toneladas Solicitadas	País de Origen	N° de Folios Entregados

Adicionalmente se deberán anexar los siguientes documentos:

- i) Fotocopia u original legible del RUT, que acredite que su actividad económica principal corresponde a la elaboración de productos de molinería, de acuerdo con la Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIIU) 1051.
- ii) Fotocopia u original legible del certificado de existencia y representación legal, expedido con anterioridad no mayor a treinta (30) días calendarios de la fecha de presentación de la solicitud.

Parágrafo 1°. La solicitud que incumpla con la información requerida y los requisitos anteriormente señalados dentro del término establecido no podrá participar en la asignación del contingente.

Parágrafo 2°. Ninguna solicitud podrá exceder la cantidad fijada para cada uno de los contingentes. Si llegará a presentarse esta situación, dicha solicitud no se tendrá en cuenta.

Artículo 4°. *Evaluación de las solicitudes.* Dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes al vencimiento de la fecha para presentar la solicitud, la Oficina de Asuntos Internacionales del MADR, evaluará el cumplimiento de los requisitos de cada una de las solicitudes de acuerdo con los criterios señalados en la presente resolución, para determinar la cantidad máxima que se asignará a cada interesado.

Artículo 5°. *Publicidad del listado.* Vencido el término señalado en el artículo anterior, la Oficina de Asuntos Internacionales del MADR publicará el listado de seleccionados indicando la cantidad máxima asignada, el cual estará disponible para conocimiento público en la página web del MADR <http://www.minagricultura.gov.co>. Sección: Convocatorias.

Artículo 6°. *Trámite ante la Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCE).* Los exportadores seleccionados deberán tramitar su solicitud de autorización previa a la exportación, teniendo como fecha límite hasta el 16 de julio de 2021, a través de la Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCE), Página Web: <http://www.vuce.gov.co>, módulo de exportaciones, Minagricultura control de cupo.

Parágrafo 1°. La cantidad solicitada en el formulario de exportación en línea no podrá exceder el cupo máximo autorizado por parte del MADR.

Parágrafo 2°. Los beneficiarios de los cupos de exportación deberán presentar al MADR el formulario de exportación para visto bueno, toda vez que estos contingentes están sujetos a control de cupo.

Parágrafo 3°. Para la autorización previa a la exportación la Oficina de Asuntos Internacionales del MADR, otorgará a través de la VUCE el "Certificado de Autorización de Cupo de Exportación", que acredita la cantidad que ha sido asignada a cada exportador.

Parágrafo 4°. La Oficina de Asuntos Internacionales del MADR tendrá un término de dos (2) días hábiles para otorgar la autorización previa a la exportación, contada a partir de la fecha de radicación ante el MADR, siempre que el solicitante haya cumplido con el lleno de los requisitos.

Parágrafo 5°. Cuando la solicitud de autorización previa presente errores o inconsistencias, la Oficina de Asuntos Internacionales del MADR la devolverá indicándolos, para que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, el exportador realice las correcciones. Si vencido este plazo, el exportador no ha subsanado esta situación, se entenderá que desistió del cupo otorgado.

Artículo 7°. *Vigencia de la autorización.* La vigencia de la autorización del cupo de exportación asignado será hasta el 1° de agosto de 2021.

Parágrafo. El cupo asignado que no haya sido utilizado en su totalidad durante la vigencia establecida se perderá.

Artículo 8°. *Acatamiento normativa sanitaria.* Las exportaciones que se realicen en el marco de la presente resolución, deberán cumplir con las normas sanitarias vigentes exigidas por las autoridades sanitarias del país, quienes serán las encargadas de verificar su cumplimiento al momento de la exportación.

Artículo 9°. *Informe sobre la realización de exportaciones.* Los exportadores autorizados conforme al procedimiento establecido en la presente resolución deberán informar por escrito a la Oficina de Asuntos Internacionales del MADR dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de la exportación, la cantidad efectivamente exportada, anexando copia del formato de Declaración de Exportación (DEX).

En caso de no utilizar la cantidad asignada, se deberá informar por escrito a la Oficina de Asuntos Internacionales del MADR, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento de la vigencia de autorización otorgada, los motivos por los cuales no realizó la exportación.

Artículo 10. El cronograma que resume los términos señalados en la presente resolución podrá ser consultado en la Página Web del MADR: www.minagricultura.gov.co, Sección: Convocatorias.

Artículo 11. La asignación de cupos y su correspondiente autorización es personal e intransferible.

Artículo 12. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación. Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a los 31 de julio de 2020.

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

Rodolfo Zea Navarro.

(C. F.)

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 00001312 2020

(julio 31)

por la cual se modifica el artículo 6° de la Resolución 1172 de 2020.

El Ministro de Salud y Protección Social, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, en especial, de las conferidas en los numerales 3 y 7 del artículo 173 de la Ley 100 de 1993, artículos 114 y 116 de la Ley 1438 de 2011, inciso 2° del artículo 19 de la Ley 1751 de 2015, y en desarrollo del artículo 11 del Decreto Legislativo 538 de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución 1172 de 2020, la cual tiene por objeto establecer los términos y condiciones del reporte de información que deben realizar las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS), y las secretarías de salud departamentales, distritales y municipales o la entidad que haga sus veces a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (Adres), con el objetivo de determinar el monto económico temporal en favor del talento humano en salud que presta sus servicios a pacientes con sospecha o diagnóstico de coronavirus Covid-19 o que realiza epidemiológica en virtud del artículo 11 del Decreto 538 de 2020.

Que en aras de asegurar el reporte de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS), y de las entidades territoriales del Talento Humano en Salud que presta sus servicios a pacientes con sospecha o diagnóstico de coronavirus COVID -19, se hace necesario ampliar los términos establecidos en el artículo 6° de la Resolución 1172 de 2020, teniendo en cuenta que a través de la comunicación del 30 de julio de 2020 de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (Adres) se manifiesta que las entidades han presentado inconvenientes tecnológicas que impiden cumplir con el reporte a 31 de julio de 2020.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 6° de la Resolución 1172 de 2020, el cual quedará así:

“Artículo 6°. Términos para el reporte de la información. Las IPS y las secretarías de salud departamentales, distritales y municipales o la entidad que haga sus veces, reportarán, a más tardar el 6 de agosto de 2020, la información del talento humano en salud que prestó servicios a pacientes con sospecha o diagnóstico de coronavirus Covid-19 o realizó vigilancia epidemiológica entre el 12 de abril de 2020 y el 31 de julio de 2020.

Las novedades del talento humano en salud que se generen a partir del mes de julio de 2020 se reportarán durante los diez (10) primeros días del mes siguiente.

Artículo 2°. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en la ciudad de Bogotá, D. C., a 31 de julio de 2020.

Publíquese y cúmplase.

El Ministro de Salud y Protección Social,

Fernando Ruiz Gómez.

(C. F.)